



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 636-2012-GR/MOQ.

Fecha: 11 de Junio del 2012

**VISTOS:**

El Informe Nº 0193-2012-DRAJ/GR.MOQ., de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, mediante el cual solicita autorización para emitir Resolución, sobre pago de salarios, incentivos laborales y gratificaciones presentada por el ex servidor Abog. Teófilo Absalón Salazar Talavera, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en mérito del artículo 191º de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley Nº 27867 y sus modificatorias por Ley Nº 27902, Ley Nº 28926 y Ley Nº 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2º que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; Asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante carta s/n de fecha 02 de mayo del 2012, el ex servidor nombrado Abog. Teófilo Absalón Salazar Talavera, solicita que se le abone los salarios, incentivos laborales y gratificaciones dejadas de percibir durante los 12 años que estuvo cesado, sustenta su pedido en que con Resolución Ejecutiva Regional Nº 467-2009-GR/MOQ., se ha reconocido y pagado a la seguridad social 12 años de aportes pensionarios correspondientes al período en que estuvo cesado. Los mismos que de acuerdo al Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 439-2012-GR/MOQ del 18 de abril del 2012 han sido integrados a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 162-2012-GR/MOQ con la que se lo cesa;

Que, mediante el Informe Nº 087-2012-HHS-DRH/GR.MOQ., la Dirección de Recursos Humanos, remite la opinión técnica de su análisis se desprende que el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto estipula que el pago de remuneraciones sólo procede como contraprestación del trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de remuneraciones por los días no laborados. Por lo que resume que de acuerdo al Art. 13º de la Ley Nº 27803 el Estado asume el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo de 12 años y no reconoce el pago de remuneraciones u otros conceptos;

Que, según el numeral 4 de la tercera disposición transitoria de la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", establece que **"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa** en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo queda prohibido autorizar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicio";

Que, mediante el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", por lo que dicha disposición esta condicionada a la transferencia del recurso que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas para poder realizar la respectiva nivelación;

Que, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria literal d) de la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **señala "Que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados;**





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 636-2012-GR/MOQ.

Fecha: 11 de Junio del 2012

Que, asimismo el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Publico, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Publico, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 65º de la Ley Nº 28411;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13º de la Ley 27803 señala que el Pago de Aportes Pensionarios "...El Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo";

Que, por otro parte el Art. 1º del Decreto de Urgencia Nº 088-2001 de la Planilla Unica de Pagos "La entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo Nº 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Unica de Pagos; asimismo el Art 2º del mismo cuerpo legal señala que el Fondo de Asistencia y Estímulo en aplicación del Decreto Supremo Nº 006-75-PM/INAP, este será destinado a brindar asistencia de acuerdo al numeral e) Asistencia Económica, incluyendo aguinaldos, inventivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones, pero como es de verse el presente caso el recurrente no se encuentra inmerso dentro de él por no haber hecho efectivo sus horas laborables;

Que, mediante el Art. 1316º del Código Civil de la Extinción de la obligación por causas no imputables al deudor "Se extingue la obligación que solo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si este no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario el deudor queda a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere". Por lo que el recurrente deberá solicitar si lo hubiera una indemnización por daños ante la instancia correspondiente;

Por lo tanto de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27444 y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 21º de la Ley Nº 27867, y visaciones correspondientes.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Pago de salarios, incentivos laborales y gratificaciones presentado por el ex servidor Abogado **TEÓFILO ABSALÓN SALAZAR TALAVERA**, en base a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE**, copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Dirección de Recursos Humanos, y a Don Teófilo Absalón Salazar Talavera con domicilio procesal en el Agrupamiento Moquegua B-03 de esta ciudad; para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MAVC/PRM  
JCC/DRAJ  
MSW/BOG



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
*[Signature]*  
ING. MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO  
PRESIDENTE REGIONAL